

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Elba Manoella Estudillo Osuna**  
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Baja California

## Folio:

REV/336/2017

## Fecha

de presentación:

23/agosto/2017

## Fecha

de la Sesión de Pleno en la que  
se aprobó la resolución:

14/diciembre/2017



### Motivo de la Inconformidad:

La declaración de inexistencia de la información



### Respuesta del Sujeto Obligado:

No cuenta con personal contratado en las  
condiciones solicitadas

## Resolución:

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, una versión electrónica de la información relativa al personal de tiempo completo, medio tiempo y por asignatura, contratados bajo la modalidad de contrato laboral de prestación de servicios personales subordinados, de las áreas de derecho, administración y ciencias políticas; debiendo enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8, 10 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 162 y 163 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/336/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 14 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/336/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 26 de julio de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, lo siguiente:

*"...SOLICITIO INFORMACION REFERENTE A PERSONAL DE TIEMPO COMPLETO, MEDIO TIEMPO, POR ASIGNATURA, CONTRATADOS POR ASIMILABLES A SALARIOS Y HONORARIOS DE LAS AREAS DE DERECHO, ADMINISTRACION Y CIENCIAS POLITICAS..."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00416817**.

BAJA CALIFORNIA

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 18 de agosto de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"...se informa que no contamos con personal contratado con las condiciones solicitadas..."*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 23 de agosto de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 24 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/336/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 28 de agosto de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 06 de septiembre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 08 de septiembre de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 14 de septiembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** En atención a lo solicitado por el Sujeto Obligado, se citó a las partes a una audiencia de conciliación, celebrada el día miércoles 26 de septiembre de 2017, en punto de las 10:00 horas, haciéndose constar la incomparecencia de la parte recurrente y teniéndose por vertidas las manifestaciones del sujeto obligado por conducto de quien legalmente lo representa, en los siguientes términos:

*“seguimos en la mejor disponibilidad de entregar al ciudadano la información pública que requiera”*

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 26 de septiembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente

recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

**"SOLICITIO INFORMACION REFERENTE A PERSONAL DE TIEMPO COMPLETO, MEDIO TIEMPO, POR ASIGNATURA, CONTRATADOS POR ASIMILABLES A SALARIOS Y HONORARIOS DE LAS AREAS DE DERECHO, ADMINISTRACION Y CIENCIAS POLITICAS"**

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

**"se informa que no contamos con personal contratado con las condiciones solicitadas"**

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

**"En los termino del Artículo 136 de la ley de la materia vengo a promover el recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de información toda vez que resulta inverosímil que una institución como lo es la Universidad Autónoma de Baja California no cuente de manera legal con la estructura laboral o contratación de personal en los términos solicitados y en su caso evadiendo el derecho a la transparencia niega el acceso a la información solicitada..."**

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

**"Ahora bien, en la respuesta otorgada por la Universidad a la solicitud de información pública número 00416817, en ningún momento se señala que la información no exista, es decir que no fue localizada, sino que la circunstancia que impera es que NO SE CUENTA CON PERSONAL DE MEDIO TIEMPO, TIEMPO COMPLETO Y POR ASIGNATURA, CONTRATADO BAJO LA MODALIDAD DE ASIMILADOS A SALARIOS Y POR HONORARIOS, lo que de ninguna manera permite que se genere dicha"**

*información pues no es una circunstancia que exista actualmente en el sujeto obligado y con ello no es posible proporcionar dicha información...  
...Aunado a ello, como es del conocimiento de ese Órgano Garante, dentro de las obligaciones de transparencia previstas... se encuentra la de informar sobre la remuneración de los profesores, donde se detalla la modalidad de su contratación y la cual se encuentra a disposición de cualquier interesado..., con lo que se confirma que en ningún momento ha sido intención de mi representada el negar, ocultar o evadir dar respuesta a la solicitud de información del recurrente; sin embargo, en el caso concreto de su solicitud, se trata de información que no se genera en esta universidad con motivo de que no se cuenta con personal bajo las modalidades que el solicitante requirió.*

*... No obstante lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceder a la información pública y respecto del cual la Universidad Autónoma de Baja California se manifiesta a favor y con el ánimo de trabajar en su fortalecimiento en beneficio del gobernado; ante ello, es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos Ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se somete a consideración de esa autoridad, que el presente asunto sea resuelto por el mecanismo alternativo de solución denominado conciliación de las partes, en el que este sujeto obligado está en la mejor disposición de dar acceso a la información pública que requiera el recurrente y que se encuentre en posesión de esta institución educativa, en el entendido de que el personal de tiempo completo, medio tiempo y por asignatura, únicamente se encuentran contratados bajo la modalidad de contrato laboral de prestación de servicios personales subordinados..."*

En atención a la petición conciliatoria propuesta por el Sujeto Obligado, se citó a las partes a una audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 26 de septiembre de 2017, donde se tuvieron por verdaderas las manifestaciones del sujeto obligado, no así del recurrente, en virtud de su incomparecencia sin causa justificada, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

Bajo esta tesis, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido relativo a la **declaración de inexistencia de la información**, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para lo cual habremos de partir del hecho, que la respuesta brindada por el sujeto obligado descansa en el oficio número 84/2017-2 de fecha 18 de agosto de 2017, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, donde este categóricamente informa que no se cuenta con personal contratado con las condiciones solicitadas.

A la postre de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al momento de comparecer a dar contestación al recurso, por una parte, reitera los términos de su respuesta; y por otra, manifiesta que su personal educativo se encuentra contratado bajo la modalidad de contrato laboral de prestación de servicios personales subordinados. A esta última aseveración, se suma el oficio número 919/2017-2 de fecha 1 de septiembre de 2017, firmado de igual manera por el Coordinador de Recursos Humanos, a través del cual expuso los siguientes argumentos:

1. La política de la Universidad Autónoma de Baja California es que el personal académico de tiempo completo, medio tiempo y asignatura, está contratando conforme la normatividad laboral para las actividades ordinarias necesarias para el desempeño de sus funciones sustantivas.
2. No existe personal dentro de estas condiciones contratadas por honorarios o asimilables a salarios, lo que representa un tipo de contratación extraordinaria, para trabajos especiales y esporádicos, no compatibles con la prestación del servicio docente.
3. En caso de que se requiera la información del personal académico contratado de tiempo completo, medio tiempo y asignatura, todos ellos sujetos a un contrato laboral de prestación de servicios personales subordinados, estamos en toda la disposición de proporcionar la información, si se requiere por otro lado que se proporcione información de aquellas personas que tienen un contrato por honorario con la Institución, también se cuenta con información lista para proporcionarse en esos términos...”

Con base en lo anterior, es posible advertir que a pesar de la reiterada negativa sostenida por el sujeto obligado, a no contar con personal bajo las modalidades que el solicitante requirió; el Coordinador de Recursos Humanos al momento de dar contestación al recurso, se pronuncia respecto a la existencia de personal académico contratado por tiempo completo, medio tiempo y asignatura; y si bien, manifiesta que los mismos se rigen por un contrato laboral de prestación de servicios personales subordinados; tal circunstancia, no es obstáculo para entregar la información, pues el fin último del solicitante es conocer información acerca del personal de las áreas de derecho, administración y ciencias políticas; sin acotar su búsqueda a si se trata o no, de un contrato laboral de prestación de servicios subordinados.

De igual manera, la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que: “dentro de las obligaciones de transparencia previstas... se encuentra la de informar sobre la remuneración...”, donde se detalla la modalidad de su contratación y la cual se encuentra a disposición de cualquier interesado...”; resulta endeble, al ser omiso en explicarle al particular de manera detallada y precisa, la forma de acceder a dicha información para su consulta, dicho de otro modo, no proporcionó el vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información que refiere; tal y como lo dispone el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus relativos 162 y 163 del Reglamento, respectivamente; que a la letra rezan:

**Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

**Artículo 162. En caso de que los Sujetos Obligados posean una versión electrónica de la información y, así sea solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.**

De igual manera se proporcionará dicha información al solicitante sin costo alguno en los casos en que éste proporcione el dispositivo de almacenamiento para recibirla.

**Artículo 163. En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, formatos electrónicos en internet, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla.**

Así pues, en virtud de que el Sujeto Obligado no expresa razón alguna, ni se advierte imposibilidad jurídica o material para que pueda atender puntualmente a lo peticionado; resulta preciso señalar el contenido de los artículos 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala, lo siguiente:

**Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

**Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona (...)**

En relación con lo anterior; el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala lo siguiente:

**Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

Por último, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que el sujeto obligado tanto en su respuesta como en la contestación, niega la existencia de personal contratado por honorarios o asimilables a salarios; por lo que al no obrar en autos medio de prueba alguno que desvirtúe lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso por cuanto a hace a esta modalidad, y no deberá ser materia de la nueva respuesta.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que, como ya ha quedado precisado, no le fue proporcionada la información materia de la solicitud de acceso; existiendo normatividad que obliga al ente público a otorgar una versión electrónica de la información referida, debiendo enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su

disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas esgrimidas en el presente fallo, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, una versión electrónica de la información relativa al personal de tiempo completo, medio tiempo y por asignatura, contratados bajo la modalidad de contrato laboral de prestación de servicios personales subordinados, de las áreas de derecho, administración y ciencias políticas; debiendo enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, una versión electrónica de la información relativa al personal de



tiempo completo, medio tiempo y por asignatura, contratados bajo la modalidad de contrato laboral de prestación de servicios personales subordinados, de las áreas de derecho, administración y ciencias políticas; debiendo enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

BAJA CALIFORNIA

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO PROPIETARIO GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/336/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA